

Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de Amparo Directo Laboral dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN en el Juicio de Amparo número 573/2021, en auxilio del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 129/2021, promovido por -----, en contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el día tres de septiembre de dos mil veinte, en el expediente número 1070/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----, para que se le declare beneficiaria del extinto trabajador -----; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, -----, demandó a la Secretaría de Educación y Cultura, para que se le declare como heredera y beneficiaria de las prestaciones que a su difunto esposo -----, le corresponden, por las siguientes:

“PRESTACIONES

a) Se me declare legítima beneficiaria de todas las prestaciones laborales que le corresponden por concepto de la relación laboral que la unió con la Secretaría de Educación y Cultura.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

“HECHOS

1.- Tal y como se acredita con el acta de matrimonio número (----) expedida por Registro Civil del Estado de Sonora, con fecha -----, misma que se anexa al presente escrito, la suscrita y el hoy trabajador fallecido nos unimos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con todas las solemnidades que la Ley Requiere para tales actos.

2.- Cabe señalar que mi extinto esposo a la fecha de su fallecimiento, era trabajador activo en la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, dentro de las instalaciones del edificio docente ubicado en el domicilio BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO, PONIENTE FINAL S/N, COLONIA LAS QUINTAS, de esta ciudad. C.P. 83240.

3.- Con fecha 23 de junio del 2015 lo cual se acredita con la exhibición del Acta de Defunción número -----, expedida por el Registro Civil del Estado de Sonora, en la que quedó asentado la causa del fallecimiento, precisándose que siempre dependí económicamente de él, y con quien vivía en el domicilio ubicado en calle -----, de esta ciudad.

4.- Por considerar que la suscrita, soy la única dependiente económica, y por ende resultado ser la única beneficiaria del trabajador fallecido, por haber dependido económicamente del mismo, es por lo que solicito que una vez agotados los trámites legales se me declare como la única dependiente económica, heredera y beneficiaria del trabajador fallecido y con derecho a recibir las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral habida entre el cujus y la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.”

2.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se previno a la actora para que corrigiera o completara la demanda, dándole cumplimiento a dicha prevención el 05 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

“Que vengo por medio del presente escrito, a dar contestación al requerimiento de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se manifiesta que las prestaciones que reclamare es por concepto de prestaciones derivadas de los descuentos que le realizaban a mi difunto esposo por concepto de deducciones a un seguro de vida que se le descontaba vía nómina, entonces, para tener derecho al mismo requiero ser legítima beneficiaria, precisándose que se le descontaba de su nómina por descuento del concepto 77 correspondiente a seguro Institucional destinado a póliza del seguro -----, cobertura básica,

en metlife, y para efectos de demostrar lo anterior ofrezco copia simple por no tener los originales constancia de 26 de febrero de 2018, expedidos por metlife en la cual me solicita la aseguradora ser legítima beneficiaria de mi difunto esposo para poder obtener las prestaciones derivadas del seguro Institucional y dicha constancia puede ser cotejada con su original en el domicilio de la aseguradora METLIFE ubicada en Av. Francisco Zarco No. 21, Constitución, 83150 Hermosillo, Sonora.”

3.- Por auto de fecha 11 de marzo de 2019, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al demandado.

4.- Con fecha 19 de junio de 2019, el C. -----, **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la secretaria de Educación y Cultura**, respondió lo siguiente:

a) Resulta del todo improcedente que se le declare legítima beneficiaria de todas las prestaciones laborales que manifiesta le corresponden por concepto de la relación laboral de su finado esposo, ello en virtud de que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta dependencia no se encontró el documento “consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios” tal y como se acredita en oficio 52/2019 signado por el Director de Servicios Documentales de esta Dependencia, por ende la actora no aparece como beneficiaria de algún tipo de beneficio relativo a seguros, bonos, etc.

Así mismo, por otra parte, existe un fondo de retiro de los trabajadores de la educación mediante una cedula de inscripción en la cual en vida el C. -----, designo como beneficiarios a sus padres.

CONTESTACIÓN A HECHOS

1. - En relación al hecho marcado como UNO, lo contesto como parcialmente cierto.
2. - En relación al hecho marcado como DOS, lo contesto como falso.
3. - En relación al hecho marcado como TRES, lo contesto como falso.
4. - En relación al hecho marcado como CUATRO, lo contesto como del todo improcedente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En este capítulo opuso como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTION LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACTORA**, en los términos señalados anteriormente, oponiendo además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se

desprendan de la contestación y de forma subsidiaria hizo valer la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

5.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 09 de octubre de 2019, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en acta de defunción que obra a foja siete del sumario; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en acta de matrimonio que obra a foja 08 el sumario. **3.-DOCUMENTAL**, consistente en copia de escrito de prórroga de licencia sin goce de sueldo; **4.- DOCUMENTAL** consistente en formato único de personal que obra a foja diez del sumario; **5.-DOCUMENTAL**, consistente en hoja única de servicios que obra a foja once del sumario; **6.-DOCUMENTAL** consistente en hoja única de servicios que obra a foja doce del sumario; **7.-DOCUMENTAL** consistente en hoja única de servicios que obra a foja trece del sumario; **8.-DOCUMENTAL** consistente en constancia de comprobante de pago que obra a foja catorce del sumario; **9.- DOCUMENTAL** consistente en aviso de baja de trabajador que obra a foja quince del sumario.

Como pruebas de la parte demandada se admitieron las siguientes:

1.-CONFESIÓN EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora -----; **DOCUMENTAL**, consistente en oficio número -----, que obra a foja treinta y uno del sumario; **6.- DOCUMENTAL** Consistente en cedula de inscripción que obra a foja treinta y dos del sumario.

6.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, con fecha 11 de marzo de 2020, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

7.- El 03 de septiembre de 2020 el Pleno de este Tribunal dictó resolución.

8.- El 17 de febrero de 2021 la parte actora presentó demanda de amparo, seguidos los trámites de ley, se remitió el expediente a la autoridad federal. La demanda de garantías fue tramitada ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo el número de expediente 129/2021.

9.- El 28 de enero de 2022, se recibió el oficio número 308 mediante el cual se remitió el testimonio de la ejecutoria pronunciada el 25 de noviembre de 2021 por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, auxiliar de la autoridad federal, mediante el cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a -----, para efectos de que los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora:

1.- Dejen insubsistente, la resolución de tres de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente número 1070/2018 de su índice:

2.- Emitan otro, en el que partiendo de la base de que el objeto del procedimiento especial solicitado no conlleva un conflicto que amerite condena de pago de prestaciones a cargo de la institución patronal, prescinda de atender las excepciones que ésta hubiera planteado, y se limite a las resultas de la investigación y convocatoria a que se refiere la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdiccional, resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Este Tribunal deja sin efectos la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veinte. En su lugar se emite la presente siguiendo los lineamientos de la ejecutoria pronunciada el 25 de noviembre de 2021 por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la que se tome en cuenta que el objeto del procedimiento especial solicitado no conlleva un conflicto que amerite condena de pago de prestaciones a cargo de la institución patronal, prescinda de atender las excepciones que ésta hubiera planteado, y se limite a las resultas de la investigación y convocatoria a que se refiere la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- ESTUDIO DE FONDO.

La actora demanda que se le **declare legítima beneficiaria** de todas las prestaciones laborales que le corresponden derivado de la relación laboral que unió a su difunto esposo con la Secretaría de Educación y Cultura. Manifiesta sucintamente que como se acredita con el acta de matrimonio número ----- de veinte de enero de dos mil catorce, estuvo unida en matrimonio con -----; que su extinto esposo a la fecha de su muerte, era trabajador en activo de la Secretaría de Educación y Cultura; que el veintitrés de junio de dos mil quince en el acta de defunción número ----- quedó asentada la causa del fallecimiento; que siempre dependió económicamente de su esposo; que considera que es la única beneficiaria del trabajador fallecido, por lo que en términos del artículo 503 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo, solicita se ordena practicar la investigación encaminada a determinar y averiguar que personas dependían del trabajador fallecido, solicitando se le declare como única beneficiaria económica de -----
--.

La actora funda su petición en el artículo 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.

“**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”.

En el caso que nos ocupa, a fojas cuarenta y cuarenta y uno del sumario, obran agregadas las razones mediante las cuales el Actuario de este Tribunal asentó que se constituyó en las oficinas que ocupa la Secretaría de Educación y Cultura, ubicadas en Boulevard Luis Donaldo Colosio sin número en la Colonia Las Quinta de Hermosillo, Sonora, y cerciorado de estar en el domicilio correcto procedió a fijar en la puerta principal el aviso de muerte, en el cual se convocó a quien tuviera el carácter de beneficiario del señor -----, para que dentro del término de treinta días comparecería a ejercer sus derechos ante este Tribunal. Y la razón levantada con motivo de la práctica de la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido, dando fe de que se presentó la señora de nombre -----, quien se identificó con la credencial para votar número ----- expedida por el Instituto Federal Electoral y quien exhibió además copia del acta ----- expedida a favor de -----, quien es su hijo. Dichas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Aunado a lo anterior, a la actora se le admitieron las siguientes documentales: 1.- Acta de defunción número ----- de veintitrés de junio de dos mil quince; 2. Acta de matrimonio ----- de veinte de enero de dos mil catorce; 3.- Copia de escrito de prórroga de licencia sin goce de sueldo; 4.- Formato único de personal de la Secretaría de Educación

y Cultura; 5.- Copias con sello original de la hojas únicas de servicios expedidas por la Secretaría de Educación y Cultura; 6.- Constancia de comprobante de pago expedida por el Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura; 7.- Copia del aviso de baja de trabajador. Estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 795, 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que: 1.- -----
 ----- fue trabajador al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura; 2.- Que estuvo unido en matrimonio con -----
 -----; y 3.- Que el veintidós de junio de dos mil quince ----- falleció.

Ahora bien, dada la publicación del aviso de muerte, el trece de enero de dos mil veinte, sin que se hubiera apersonado a los autos, persona alguna que manifestará su derecho para que se le tuviera como beneficiaria de -----, en términos de los artículos 501, 503, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia, procede y se declara BENEFICIARIA a -----, de las prestaciones a que tenga derecho de su difunto esposo ----- quien laboró en la Secretaría de Educación y Cultura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo Laboral dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN en el Juicio de Amparo número 573/2021, en auxilio del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 129/2021, promovido por -----, en contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el día tres de septiembre de dos mil veinte, en el expediente número 1070/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----, para que se le declare beneficiaria del extinto trabajador -----

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el tres de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO: Se declara beneficiaria a -----
-----, de las prestaciones a que tenga derecho de su difunto esposo -
----- quien laboró en la Secretaría de Educación y Cultura, por las razones expuestas en el Considerando III.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En catorce de febrero de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-
MESR.